



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso verbal de imposición de servidumbre, el cual correspondió por reparto. Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Javier Enrique Guzmán Pita, identificado con la C.C. 93.394.157, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, marzo 16 de 2023.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal Servidumbre de alcantarillado
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00146-00
DEMANDANTE: Empocaldas S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: Andrés Santiago Mejía Santamaría,
Pedro José Mejía Santamaría,
Angela María Mejía Santamaría,
Banco Davivienda S.A.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la admisión de la presente demanda verbal.

2. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 82, 90 y 376 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrijan los siguientes defectos:

- En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte demandante, precisar de forma clara, concreta la pretensión correspondiente a la constitución de la servidumbre, toda vez que: i) no se identifica en las pretensiones el trayecto (ubicación específica) sobre el cual se constituirá el gravamen real pretendido y que afecta el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 103-7979 y ii) No se identifica en las

pretensiones de forma específica las áreas, dimensiones y medidas del gravamen a constituirse (área comprendida, áreas de retiro, profundidad, extensión y demás aspectos).

- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 deberá la parte demandante determinar con claridad: i) los linderos del predio sirviente y ii) los linderos que tendría la servidumbre; mismos que deben ser especificados bajo el sistema métrico decimal, además de la forma como lo exige la norma en cita para predio rurales. Esta exigencia deberá ser tenida en cuenta tanto los hechos de la demanda como en las pretensiones.

- De conformidad con lo previsto en el artículo 376 del Código General del Proceso, la demanda deberá estar acompañada de un dictamen sobre la constitución de la servidumbre; sin embargo, el dictamen rendido por el Ingeniero Jhoan Manuel Sabogal Ramírez, que data del 6 de febrero de 2023, y en el que se determinó que la servidumbre pretendida tiene un área de 1582.4 mts cuadrados, no da cumplimiento a las exigencias formales establecidas en el artículo 226 del Código General del Proceso, en tal sentido el experticio presentado deberá ser ajustado al canon normativo citado.

- De igual forma, el avalúo comercial realizado por la Lonja de Caldas presenta las siguientes inconsistencias: i) No se encuentra vigente, pues fue elaborado en el año 2021 de conforme a lo previsto en los decretos 422 de Marzo 8 de 2000, y 1420 de Junio de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico. ii) Dicho avalúo se realizó con base a un metraje de la servidumbre 1486,60 metros y no los 1582.4 mts cuadrados referenciados por el ingeniero anteriormente señalado. En ese sentido, deberá la parte demandante, actualizar el experticio referido y aclarar la incongruencia advertida.

- Acorde con lo consagrado en el artículo 82 numeral 1 deberá indicarse el domicilio de los demandados.

- Teniendo en cuenta que la cuantía de este tipo de proceso se determina conforme al avalúo catastral del predio sirviente, atendiendo a lo señalado en el artículo 26, numeral 7° de la obra adjetiva en cita, deberá aportarse el avalúo actualizado del predio para el año 2023. Una vez se cuente con dicha información, se procederá a adecuar el acápite de la cuantía.

- Atendiendo a que la medida cautelar de inscripción de la demanda es obligatoria conforme al tipo de proceso (Art. 592 C.G.P) la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y la subsanación a la parte demandada conforme a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213.

- Atendiendo a las múltiples causales de inadmisión, deberá recomponer la demanda en un solo escrito.

- Se reconoce personería procesal al abogado Javier Enrique Guzmán Pita, en los términos del poder conferido a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b12a3bb59a2ee6fd680e77d75f3402013fee28c04f17c54545554b60a33373**

Documento generado en 16/03/2023 04:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>